

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE**

**Recurso nº: Abreviado 746/2019  
Recurrente: MARIA MUT MEZQUIDA- JOSE ANTONIO CRISTOBAL ROIG  
Procurador: MARIA TERESA FIGUEIRAS COSTILLA  
Letrado: JOSE CISCAR BOLUFER  
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE DENIA  
Letrado: CRISTOBAL SIRERA CONCA**

**SENTENCIA Nº 239/2021**

En la Ciudad de Alicante, a 30 de abril de 2021

Vistos por la Il.ª Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 746/2019, seguido a instancias de MARIA MUT MEZQUIDA y JOSE ANTONIO CRISTOBAL ROIG, representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Maria Teresa Figueiras Costilla y asistidos por el Letrado D. Jose Ciscar Bolufer, contra el Excmo. Ayuntamiento de Denia, representado y asistido del Letrado D. Cristobal Sirera Conca, en impugnación del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Denia de 29 de agosto de 2019, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 4 de noviembre de 2019 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso Administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Maria Teresa Figueiras Costilla en nombre y representación de MARIA MUT MEZQUIDA y de JOSE ANTONIO CRISTOBAL ROIG, en impugnación del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Denia de 29 de agosto de 2019

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, y dadas las extraordinarias circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19, se acordó sustanciar el procedimiento por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.3.3 de la L.J.C.A. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda en los términos que constan en las actuaciones, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Denia, de fecha 29 de agosto de 2019, por el que se aprobaba introducir el requisito lingüístico en procesos selectivos que se celebrasen a partir del 1 de enero de 2020, como requisito de acceso a la función pública.

La cuestión que se somete a consideración de la que suscribe ha sido ya valorada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero UNO de los de Alicante en su Sentencia 476/2020 de 28 de diciembre de 2020 dictada en los Autos de Procedimiento Abreviado 843/2019, en el que se impugnaba el mismo acto administrativo que se pretende someter a revisión en el presente procedimiento, esto es, el Acuerdo Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Denia de 28 de agosto de 2019. Por

lo tanto, en aras a preservar los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, la proveyente va a compartir los argumentos contenidos en dicha Resolución. Así, como se indicaba en la misma:

*“SEGUNDO: Por planteado el objeto de la litis en los términos acabados de exponer, y por lo que se refiere a la alegación de la recurrente sobre ausencia de negociación real en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Denia de 23 de agosto de 2019, a la vista del contenido del expediente administrativo y documental aportada por la demandada en el acto del juicio (en particular, el Acta de la aludida Mesa General de Negociación), no puede merecer favorable acogida tal alegación. Efectivamente, consta en el acta que por parte del Presidente de la Mesa se procedió a detallar la propuesta presentada, así como que a dicho trámite siguieron las propuestas y aportaciones de los asistentes, así como solicitudes de información (como la relativa a la obtención del nivel B1 con la superación de determinados estudios). Sí se advierte, por tanto, una actuación y voluntad negociadora entre las partes asistentes. Conviene añadir, por un lado, que no se realizó en la sesión contraria a la propuesta; y por otro lado, el hecho de que la hoy recurrente no formaba parte de la Mesa (por falta de representación), por lo que su participación en la misma fue con voz, pero sin voto.*

*TERCERO: Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, lo cierto es que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana ya se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre la implantación del requisito lingüístico en el ámbito de la Función Pública Local. Así, por su directa similitud con el caso que nos ocupa, cabe mencionar la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana nº 1059/2007, de 31 de octubre, en la que ya se razonaba del siguiente modo:*

*“Entrando a analizar el fondo del recurso, se debe recordar en primer termino que de acuerdo con los dispuesto en el art. 35.3 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre de 1983 de uso y enseñanza de valenciano, el Municipio de Onteniente es de predominio lingüístico valenciano. El art. 29 de la misma Ley dispone que el Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los Funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con esta de acuerde, con arreglo a los principios de gradualidad y voluntariedad. El art. 30.2 y 3 de la citada Ley establece que en las bases de convocatorias para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano previsto en la presente Ley, y que los poderes públicos valencianos a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano. En aplicación de tales principios, el artículo 29.4 del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana , aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, establece que quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano mediante la presentación de los certificados, diplomas o títulos que hayan sido homologados por la Generalitat Valenciana, o mediante la realización de un ejercicio específico al efecto, y que el personal que no pueda acreditar dichos conocimientos quedará comprometido a la realización de los cursos de perfeccionamiento que a este fin organice la Generalitat Valenciana. (...)*

*Así pues, la Administración puede establecer para determinado puesto como requisito un determinado nivel de conocimiento de valenciano, por lo que sólo puede acceder a él quien tenga la titulación correspondiente. Precisamente por la relación de sujeción especial y la configuración estatutaria de su régimen jurídico, la Administración puede modificar las condiciones del puesto con efectos también sobre el funcionario que lo viene desempeñando, en este caso mediante la exigencia de*

*alcanzar en un determinado lapso de tiempo la titulación de valenciano establecida. Pero todo ello debe ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que efectivamente las funciones del puesto hagan razonable y proporcional la exigencia del conocimiento de valenciano y en el nivel establecido y que así mismo para el funcionario que lo viene desempeñando el plazo para obtener los correspondientes conocimientos sea igualmente razonable.”*

*Partiendo del criterio interpretativo acabado de exponer, en el caso de autos la decisión administrativa objeto de impugnación encuentra título jurídico que la ampara, en la implantación del requisito lingüístico, en el art 20 del Decreto 3/2017, de 13 de enero del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, conforme al cual:*

*“1. La acreditación de los conocimientos de valenciano por las personas que hayan superado las pruebas selectivas, que dispone el artículo 53.2 de la LOGFPV, deberá realizarse mediante certificado expedido u homologado por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.*

*2. El nivel exigible de dichos conocimientos será el que consta a continuación, en función del grupo o subgrupo al que acceda la persona que ha superado las pruebas selectivas correspondientes:#a) A1, A2, B: Grau Mitjà#b) C1, C2: Grau Elemental#c) Agrupaciones profesionales funcionariales: Coneixements orals#3. Quienes no puedan acreditar conocimientos de valenciano tras la superación de las pruebas selectivas de la forma indicada en el apartado anterior, deberán realizar el ejercicio específico que se convoque y, caso de no superarlo, asistir a los cursos de perfeccionamiento que a este fin se organicen.#4. En la Administración de la Generalitat estos cursos serán convocados por el órgano competente, en el plazo de un año desde la toma de posesión, siendo obligatoria la participación en los mismos en tanto no se obtenga el nivel de conocimiento de valenciano previsto en el apartado 2 de este artículo.#5. Lo establecido en los apartados anteriores no obsta a la exigencia, como requisito consignado en las relaciones de puestos de trabajo, de iguales o superiores conocimientos de valenciano para el desempeño de determinados puestos.”*

*Por lo demás, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la exigencia del conocimiento de valenciano en relación a los puestos de trabajo, como consta en el expediente administrativo folios 32 y 22, más del 80% de los puestos de trabajo (auxiliares administrativos, agentes de la policía local...) la exigencia es del nivel “elemental”, esto es, el nivel mínimo de conocimientos de dicho idioma.*

*Por cuanto se ha expresado, no pudiendo prosperar ninguno de los argumentos en que la parte actora apoyaba su pretensión impugnatoria, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.”*

Aplicando tales argumentos al caso de Autos, es por lo que procede desestimar el recurso presentado, y confirmar en su integridad la resolución que se impugna, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-**Conforme al art. 139 de la LJCA, atendiendo al principio del vencimiento objetivo instaurado por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, procede su imposición a la parte actora, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MARIA MUT MEZQUIDA y JOSE ANTONIO CRISTOBAL ROIG frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Denia de 29 de agosto de 2019, CONFIRMANDO el mismo por considerarlo ajustado a Derecho. Y todo ello CON expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

**Publicación.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.